



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03746-2024-PHC/TC

LIMA

RAFAEL ENRIQUE LLACTAHUAMÁN

EVANAN REPRESENTADO POR

MARÍA CRISTINA EVANAN MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirtha Teresa Rojas Bueno abogada de don Rafael Enrique Llactahuamán Evanan contra la resolución, de fecha 26 de agosto de 2024¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2024, doña María Cristina Evanan Medina interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Rafael Enrique Llactahuamán Evanan y la dirigió contra los señores Cabrejo Ríos, Remigio Rodríguez y Ayala Yáñez, jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y contra los señores Véliz Bendrell, Zapata Andía y Gerónimo Chacaltana, jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 11, de fecha 23 de octubre de 2023³, mediante la cual se dispuso, entre otras medidas, remitir los actuados al juzgado penal de procedencia para los fines de la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a don Rafael Enrique Llactahuamán Evanan.

Sin embargo, en atención a los argumentos expuestos a fin de sustentar la pretensión de la demanda y de conformidad con el principio de suplencia de

¹ F. 284 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal

³ F. 66 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03746-2024-PHC/TC

LIMA

RAFAEL ENRIQUE LLACTAHUAMÁN
EVANAN REPRESENTADO POR
MARÍA CRISTINA EVANAN MEDINA

queja deficiente, este Tribunal entiende que también se solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 9, de fecha 23 de junio de 2021⁴, que condenó al favorecido como autor de delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y le impuso veintidós años y seis meses de pena privativa de la libertad⁵; y la nulidad de la resolución suprema de fecha 26 de enero de 2023⁶, que declaró no haber nulidad en la precitada condena⁷.

La accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que los jueces emplazados, al momento de emitir los pronunciamientos judiciales en cuestión, no valoraron convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta que no se tomó en consideración que las agraviadas no acreditaron ser las propietarias de los equipos celulares materia de robo. Por lo cual, sostiene que estas habrían adquirido dichos bienes de manera ilícita.

Asimismo, la demandante señala que no se valoró que quien atacó y agredió a la menor agraviada F.A.Z.M. fue el menor infractor J.A.R.L. y no el favorecido. Del mismo modo, refiere que no se tomó en consideración las inconsistencias en las que incurrió doña Ana María Ccarhuapoma Rivas al momento de brindar su declaración testimonial sobre la ocurrencia de los hechos, pues esta aseveró que el beneficiario tenía varios tatuajes, cuando en realidad, este tiene solo uno. Por lo cual, indica que dicho testimonio carece de veracidad.

Además, sostiene que no se valoró el hecho de que don Rafael Enrique Llactahuamán Evanan, al momento de la ocurrencia de los hechos que se le atribuyen, no era consciente de sus actos, pues había consumido drogas; que para la materialización del delito materia de la condena impuesta, no se hizo uso de arma de fuego; y que este carece de antecedentes, pues es la primera vez que se ve involucrado en la comisión del delito imputado en su contra. Por ello, manifiesta que la pena que se le impuso al favorecido resulta desproporcionada.

Finalmente, alega que, desde el momento de la intervención policial del beneficiario hasta el inicio de juicio oral, no tuvo defensa legal, lo que, consecuentemente, le ocasionó una situación de indefensión.

⁴ F. 26 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 03558-2017-0-3002-JR-PE-01

⁶ F. 117 del documento pdf del Tribunal

⁷ Recurso de Nulidad 464-2022



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03746-2024-PHC/TC

LIMA

RAFAEL ENRIQUE LLACTAHUAMÁN

EVANAN REPRESENTADO POR

MARÍA CRISTINA EVANAN MEDINA

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 14 de mayo de 2024⁸, admitió a trámite la demanda.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 21 de junio de 2024⁹, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la alegada vulneración de los derechos invocados carece de sustento. En ese sentido, refiere que, en realidad, lo que se pretende es que se discutan aspectos que no competen a la judicatura constitucional y que deben ser dilucidados en la vía ordinaria, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas. Por lo cual, sostiene que la demanda debe ser desestimada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 11, de fecha 23 de octubre de 2023, mediante la cual se dispuso, entre otras medidas, remitir los actuados al juzgado penal de procedencia para los fines de la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a don Rafael Enrique Llactahuamán Evanan.
2. Sin embargo, en atención a los argumentos expuestos a fin de sustentar la pretensión de la demanda y de conformidad con el principio de suplencia de queja deficiente, este Tribunal entiende que también se solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 9, de fecha 23 de junio de 2021, que condenó a don Rafael Enrique Llactahuamán Evanan como autor de delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y le impuso veintidós años y seis meses de pena privativa de la libertad¹⁰; y la nulidad de la resolución suprema de fecha 26 de enero de 2023, que declaró no haber nulidad en la precitada condena¹¹.
3. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida

⁸ F. 106 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 195 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ Expediente Judicial Penal 03558-2017-0-3002-JR-PE-01

¹¹ Recurso de Nulidad 464-2022



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03746-2024-PHC/TC

LIMA

RAFAEL ENRIQUE LLACTAHUAMÁN

EVANAN REPRESENTADO POR

MARÍA CRISTINA EVANAN MEDINA

motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

4. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. Conviene recordar que el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado; pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario. Asimismo, se ha recalcado que tampoco le compete a la jurisdicción constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, ni el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la jurisdicción ordinaria.
6. Del mismo modo, este Tribunal considera que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es un asunto propio de la judicatura ordinaria, pues es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura penal, porque, para llegar a tal decisión, se requiere del análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado¹².
7. En el caso de autos, si bien la demandante alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos constitucionales, se advierte que, en

¹² Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 06112-2015-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03746-2024-PHC/TC

LIMA

RAFAEL ENRIQUE LLACTAHUAMÁN

EVANAN REPRESENTADO POR

MARÍA CRISTINA EVANAN MEDINA

puridad, cuestiona la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y el *quantum* de la pena impuesta por los jueces emplazados a partir de lo actuado en el proceso penal.

8. En efecto, la accionante alega que los jueces emplazados, al momento de emitir los pronunciamientos judiciales en cuestión, no valoraron convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta que no se tomó en consideración que las agraviadas no acreditaron ser las propietarias de los equipos celulares materia de robo. Por lo cual, sostiene que estas habrían adquirido dichos bienes de manera ilícita. Asimismo, señala que no se valoró que quien atacó y agredió a la menor agraviada F.A.Z.M. fue el menor infractor J.A.R.L. y no el favorecido. Del mismo modo, refiere que no se tomó en consideración las inconsistencias en la que incurrió doña Ana María Ccarhuapoma Rivas al momento de brindar su declaración testimonial sobre la ocurrencia de los hechos, pues esta aseveró que el beneficiario tenía varios tatuajes, cuando en realidad, este tiene solo uno. Por lo cual, indica que dicho testimonio carece de veracidad.
9. Además, sostiene que no se valoró el hecho de que don Rafael Enrique Llactahuamán Evanan, al momento de la ocurrencia de los hechos que se le atribuyen, no era consciente de sus actos, pues había consumido drogas; que para la materialización del delito materia de la condena impuesta, no se hizo uso de arma de fuego; y que este carece de antecedentes, pues es la primera vez que se ve involucrado en la comisión del delito imputado en su contra. Por ello, manifiesta que la pena que se le impuso al favorecido resulta desproporcionada.
10. A partir de lo cual, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante a fin de sustentar los términos de su demanda tienen como finalidad cuestionar la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y el *quantum* de la pena impuesta. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.
11. Por otro lado, se cuestiona también que, desde el momento de la intervención policial del beneficiario hasta el inicio de juicio oral, no tuvo defensa legal, lo que, consecuentemente, le ocasionó una situación de indefensión durante el trámite de la investigación que se inició en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03746-2024-PHC/TC

LIMA

RAFAEL ENRIQUE LLACTAHUAMÁN

EVANAN REPRESENTADO POR

MARÍA CRISTINA EVANAN MEDINA

contra.

12. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado en su larga y reiterada jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales.
13. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucionales acontecidos y cesados antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el carácter restitutorio de los procesos constitucionales destinados a la protección de derechos. Así lo señala el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, (...) reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...)”.
14. En tal sentido, la restricción de la libertad personal del favorecido se sustenta en lo resuelto en la sentencia, Resolución 9, de fecha 23 de junio de 2021, y en la resolución suprema de fecha 26 de enero de 2023, se tiene que las alegadas afectaciones vinculadas a su derecho de defensa, por no haber contado con asistencia técnica desde el momento que fue detenido policialmente (19 de diciembre de 2017) hasta el inicio del juicio oral, cesaron antes de interponerse la presente demanda de *habeas corpus* (8 de febrero de 2024).
15. Por consiguiente, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados no están dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03746-2024-PHC/TC

LIMA

RAFAEL ENRIQUE LLACTAHUAMÁN

EVANAN REPRESENTADO POR

MARÍA CRISTINA EVANAN MEDINA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA